la Contaduría General de Hacienda. Debe entenderse, sin embargo, que, el valor que se amortice con el referido 25%, no podrá exceder de mil pesos oro en cada mes, para que la suma reconocida y mandada á pagar quede cancelada en el término de doce meses.

Art. 3º Para los efectos que procedan, la Contaduría General de Hacienda expedirá un reconocimiento á favor de los señores José Ginebra y Cª por un valor de doce mil pesos oro, cancelable del modo que se indica en el artículo 2º.

Art. 4º La presente resolución empezará á surtir sus efectos desde el 1º de Abril de 1895.

Art. 5º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—Rafael E. Galván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3435.—LEY de Patentes para el año 1895.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia, ha dictado la siguiente

L E Y

SOBRE EL DERECHO DE PATENTES, PARA EL AÑO 1895.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercen una misma profesión ó industria tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiques tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta un galón, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente el Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación, según su clase, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8º Concluída la clasificación y en la otra quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, lle-

vando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo, acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de este en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión antes del 30 de Marzo; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse antes del 30 de Junio; por seis meses, si antes del 30 de Setiembre, y por tres meses, si después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original a la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria, sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde, quien comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente Ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que

le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el doble de la patente, los que ejercen una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley: los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se libra la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. El que cambie de profesión ó iudustria, si la adoptada fuere de derecho más alto que la anterior, abonará la diferencia, en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Se entiende por especulador todo el que compre, venda ó exporte por su cuenta ó la de otros, bien sea en los campos ó en las poblaciones: frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

1º Se entiende por almacenista de 1ª clase, el que venda por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

2º Se entiende por almacenista de 2ª clase, el que, además de tener tienda mixta, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones, por mayor, en el mismo local, ó en el depósito.

3º Se entiende por almacenista de 3ª clase, el que además de tener pulpería en 1ª, vende por mayor licores y provisiones.

4º Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachan refrescos y comida, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

5º Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes, aquellos establecimientos que, participando ó no de las condiciones de café, dan hospedaje.

6º Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se venden al detalle provisiones y botellerías.

7º Se entiende por herrería, el establecimiento donde se funde el hierro, se construyen balcones, tanques y todo objeto de la misma materia.

8º Se entiende por latonería el establecimiento donde se fabrican ó venden obras de latón.

9º Se entiende por lapidario el establecimiento donde se hagan inscripciones en lápidas.

Art. 17. Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento para clasificarlo y se halle fuera de la población, el gasto de trasporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 18. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 19. Se prohibe en absoluto á los almacenistas de 1ª y 2ª clase, el vender sus mercancías, licores y provisiones al detalle.

1º En el caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

2º Los Bancos de préstamos, descuento y empeño, que en cualquier tiempo se le pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 20. Se prohibe á todo indivíduo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien pesos si hubiere reincidencia.

1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo indivíduo que no sea farmacéutico recibido y apatentado.

2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos.

Podrán asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 21. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador

Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquierar autoridad competente.

También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Prefecto Municipal, hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 22. Los comisarios de Policía así militares como municipales y los Alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en caso de que no cumpliere él las obligaciones que se le impongan.

Art. 23. El derecho de patente se recaudará por los Tesoreros municipales respectivos.

1º Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

2º El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya Bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

3º Estos fondos no podrán destinarse sino á obras que tiendan á enriquecer estos establecimientos, teniendo los Ayuntamientos la supervigilancia sobre ellos, y á quienes darán cuenta anualmente de la inversión de este apartado.

4º El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo municipal, formará mensualmente un Estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

5º Los indivíduos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del total que de este impuesto se cobre por la Tesorería.

Art. 24. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamiento respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales, donde no haya Ayuntamiento

se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependiere.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría; Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata.

2ª Categoría: Azua, La Vega, Moca, Sánchez, San Francisco de Macorís, Monte Cristy, San Pedro de Macorís y Samaná.

3ª Categoría: Seybo, Villa Duarte, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao y Dajabón.

4ª Categoría: Todas las demás comunes y cantones.

Art. 26. La presente ley sólo tendrá efecto por un año consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1895, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

TARIFA de impuesto de Patentes para el año 1895.

Categorías	1ª	2ª	3ª	4ª
Almacenistas que vendan por mayor, 1ª clase	$ 100	$ 65	$	$
Idem en 2ª clase	60	40		
Idem en 3ª clase	40	25		
Armadores de buques, por cada tonedada 40 centavos.				
Alambiques de chorro continuo que puedan producir de 200 galones diarios en adelante	500	500	500	500
Idem idem que produzcan menos de 200 galones	250	250	250	250
Idem por cada punto de 60 galones de carga, en las poblaciones	10	10	10	10
Idem idem en los campos ó fincas	50	50	50	50
Idem que tengan menos de 60 galones, en los campos	25	25	25	25
Agencia funeraria	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otros	25	16		
Bancos de empeños ó préstamos	200	100	50	50
Idem que hagan negociaciones de dine-				

ro á interés	50	50	50	50
Boticas de 1ª clase con perfumería	80	50	40	
Idem de 2ª clase, sin perfumería	60	20		
Idem de 3ª clase	25	15		
Billar de 1ª clase (sin excepción)	30	25	15	
Idem de 2ª clase	15	12	8	
Buhoneros ambulantes	8	8	8	8
Café ó restaurant de 1ª clase	40	20		
Idem en 2ª clase	20	12		
Corredores en mercancías ú otros efectos	15	12	8	
Idem en frutos ó maderas del país	10	8	6	
Consignatarios de buques	120	30		
Club ó casinos	80	80	80	80
Comisionistas que venden por muestras, en cada localidad donde vendan	50	50	50	50
Curtiembres de 1ª clase	12	8	4	
Idem de 2ª clase	8	4	2	
Idem de 3ª clase	3	2		
Cererías	10	5		
Confiterías	10	5		
Chocolaterías con máquinas	10	8	6	4
Idem sin máquinas	8	6	4	2
Cristalerías mixtas en 1ª clase	50	30		
Idem en 2ª clase	30	20		
Idem en 3ª clase	15	12		
Camiserías	15	15		
Casas de cambio de monedas	120	80	60	
Idem de descuento de dinero	60	40		
Casas que importan ó exportan cigarros y cigarrillos del exterior	60	40	15	
Especuladores en 1ª clase	100	65	32	16
Idem en 2ª clase	65	35	16	8
Idem en 3ª clase	40	25		
Establos	15	10		
Ebanistería ó casa en que se trabaja en ébano ú otras maderas preciosas	Libres.			
Establecimiento de útiles de escritorio	10	5		
Expendedores de billetes de lotería extranjera	50	50	50	50
Establecimientos en que se lava ropa con maquinaria	25	15		

Fábrica de baules	5	3	2	
Fondas ó casas de huéspedes, 1ª clase	40	25		
Idem idem idem, 2ª clase	15	8		
Idem idem idem, 3ª clase	8	4		
Fundiciones	25	20		
Fábricas de jabón	500	500	500	500
Idem de construcción de coches	40	40	40	40
Idem de velas esteáricas	150	100		
Idem de fósforos	40	20		
Idem de fideos y pastas finas	150	150	150	150
Ferreterías, 1ª clase	125	80	40	16
Idem 2ª clase	60	30	15	6
Idem 3ª clase	30	16	8	4
Idem 4ª clase	20	12	4	2
Fondas en las fincas	15	15	15	15
Herrería, 1ª clase	15	8		
Idem 2ª clase	4	2		
Joyerías fijas	50	50	50	50
Idem ambulantes en cada localidad donde vendan	15	15	15	15
Lanchas de vapor	20	15	12	12
Lanchas ó ancones para carga de buques y trasporte por los ríos	12	9		
Idem de remos hasta 20 toneladas	6	4		
Idem idem que pasen de 20 á 30 toneladas	10	8		
Licorerías	20	15		
Latonerías, 1ª clase	15	10		
Idem 2ª clase	8	6	3	2
Lapidarios	8	6	4	2
Mercader ambulante ó fijo	60	50		
Idem en efectos navales	25	12	8	6
Mercerías ó tiendas mixtas, 1ª clase ó nó en las poblaciones	60	50	16	12
Idem en 2ª clase	30	20	12	6
Idem en 3ª clase	20	12	8	5
Idem en 4ª clase	16	10	6	4
Idem en 5ª clase	12	8	5	3
Idem en 6ª clase	8	6	4	2
Idem en 7ª clase	6	4	3	2
Idem en 8ª clase	4	2	2	1
Idem en los campos, 50% más del valor				

de las especificadas.				
Expendedores de muebles extranjeros..	40	30		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar y cerdos para extraerlos del territorio..	50	50	50	50
Negociantes que compran ó venden ganado para el consumo interior ..	25	15	10	6
Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas	100	100	100	100
Pulperías en 1ª clase en las poblaciones	50	35	15	8
Idem en 2ª clase	32	24	12	6
Idem en 3ª clase	20	12	8	4
Idem en 4ª clase	12	10	6	3
Idem en 5ª clase	10	8	5	3
Idem en 6ª clase	8	6	2	1
Idem en 7ª clase	6	4	2	
Idem en 8ª clase	4	2		
Pulperías y venta de provisiones en los campos, 50% más del valor de las especificadas.				
Panaderías que importen harina para su consumo, 1ª clase	50	32		
Idem 2ª clase, que no importen..	25	15		
Idem 3ª clase	12	8	6	
Idem 4ª clase	6	4	2	
Papelerías importadoras..	30	25		
Idem que no importen..	20	15	8	
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	80	80	80	80
Idem al interior sin comprar frutos ..	80	80	80	80
Perfumerías	15	12		
Peluquerías, 1ª clase, con perfumería..	20	12		
Idem 1ª clase, sin perfumería	12	8		
Idem 2ª clase, idem idem..	8	4	2	1
Idem 3ª clase, idem idem	4	2	1	
Platerías que expendan prendas extranjeras, 1ª clase..	30	15		
Platerías	15	12	6	3
Relojerías	25	16		
Sombrererías que importen	25	16		
Idem para lavar y arreglar sombreros	8	6	4	
Sastrerías con existencias de telas ..	32	16		

Salón fotográfico, 1ª clase	10	6		
Idem 2ª clase	6	4		
Tabaquerías, 1ª clase	15	8		
Idem 2ª clase	8	4		
Talabartería, 1ª clase	25	15		
Idem 2ª clase	12	8		
Idem 3ª clase	6	4		
Tiendas mixtas en las fincas	150	150	150	150
Vendedores de baratijas	2	2	2	2

Art. 27. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—Rafael E. Galván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República.
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, interino.—Braulio Alvarez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3436.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Hon. Ayuntamiento de Puerto Plata á convertir á oro una deuda que tiene á favor del Sr. Cosme Batlle y á contratar un empréstito para la continuación de los trabajos de las calles.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del Honorable Ayuntamiento de Puerto